

AUTO N. 07808

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB-, a través de los radicados **2012ER160693 del 26 de diciembre de 2012 y 2012ER160695 del 26 de diciembre de 2012**, allega a esta Entidad, copia del requerimiento que la citada Institución realiza al señor **MISAEL MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.193.289**, respecto a la presentación de la caracterización de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el 23 de agosto de 2013, a la Carrera 55 No. 16 - 41 (dirección antigua) Carrera 55 No. 17 - 41 (dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, encontrando que el señor **MISAEL MENDOZA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.289, realiza actividades de mantenimiento y elaboración de equipos, incumpliendo de manera directa la normativa en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información obtenida en la citada visita la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 00578 del 17 de enero de 2014**, el cual permitió concluir:

“(….)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario genera vertimientos de agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario en las actividades de baños ácidos y enjuagues de materia prima (varilla y colrolled), los cuales de acuerdo a lo comunicado por la persona que atendió la visita son gestionados como residuo líquido peligroso, sin embargo en el momento de la vista no se presentaron los soportes o actas de disposición final que permitan comprobar lo informado, hasta tanto el usuario no presente la documentación que soporte el cumplimiento en materia de residuos peligrosos, específicamente para las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso, se aplica el marco normativo ambiental en materia de vertimientos.</i> <i>En consecuencia el usuario incumple el Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al no contar con el respectivo permiso de vertimientos.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el estado de cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, g, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i> <i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales b, c, d, e del artículo 6 y los literales b, e i del artículo 7 de la citada Resolución.</i> <i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación jurídica debido a que el usuario no ha presentado la documentación que permita evidenciar la disposición final de las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso productivo, las cuales técnicamente tienen dos maneras de gestionarlas:

1. *Vertido a la red de alcantarillado público: Para lo cual el usuario requiere permiso de vertimientos, según lo concluido en el presente concepto.*
2. *Gestión como residuo peligroso: Para lo cual debe dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de la gestión realizada con los demás residuos peligrosos generados por el usuario.*

En cualquiera de los dos casos el usuario no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable en cada tema de manera reiterada como consta en los antecedentes relacionados en el capítulo 2 del presente concepto.

(...)"

Que mediante **Auto No. 02013 del 23 de julio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **MISAE MENDOZA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.193.289**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "**INDUSTRIA DE REPUESTOS AUTOMOTORES MENDOZA IDREAM 2**", con matrícula mercantil No. 00751839 del 5 de diciembre de 1996, ubicado en la Carrera 55 No. 16 - 41 (dirección antigua) **Carrera 55 No. 17 - 41** (dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: Realizar vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público sin contar con permiso de vertimientos, no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos y con las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario de aceites usados.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2017, al señor **ALVARO ARTURO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.452.958, en calidad de Autorizado por el señor **MISAE MENDOZA GÓMEZ**, quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de septiembre del mismo año.

Que mediante el radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018 el anterior Auto fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No. 02013 del 23 de julio de 2017, el día 26 de marzo de 2018 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que mediante **Auto No. 04177 del 15 de agosto de 2018**, se procedió a formular pliego de cargos a título de dolo, en contra del señor **MISAE MENDOZA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.289, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. – No contar con registro de vertimientos, y generar aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. - No contar con permiso de vertimientos, y realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (provenientes del lavado y mantenimiento de equipos) a la red del alcantarillado público, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 41 el Decreto 3930 de 2010, (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO TERCERO. – No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los residuos que genera, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

CARGO CUARTO. - No cumplir con las obligaciones de acopiador primario, y generar aceites usados provenientes de las actividades de elaboración y mantenimiento de equipos, infringiendo con ello lo establecido el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los anteriores cargos se formulan a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1º y el Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010.”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto el 25 de septiembre del 2019 al señor **MISAEEL MENDOZA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.289, fijado el 20 de septiembre del 2019 y se desfija el 24 de septiembre del 2019, previo envió citación para notificación con radicado No. 2018EE190974 del 15 de agosto del 2018.

Cabe precisar que revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), esta Entidad evidenció que, en el registro mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá, estuvo matriculado bajo No. 00494409 del 8 de abril de 1992 una persona natural denominada: MISAEEL MENDOZA GOMEZ; que la matrícula fue cancelada en virtud de documento privado del 4 de diciembre de 2015, inscrita en esta entidad el 4 de diciembre de 2015 bajo No. 04070422 del libro XV.

- PRESENTACIÓN DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

(...)"

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *"Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite"*.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2015-7617, se pudo verificar que el señor **MISAELE MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.289, teniendo la oportunidad de presentar descargos **no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas** en contra del Auto No. 06606 del 19 de diciembre de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretenden obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)"*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

El Artículo en mención señala los siguiente: “*Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto 04177 del 15 de agosto de 2018, mediante el cual se formularon cargos al señor **MISAELE MENDOZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.289, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA DE REPUESTOS AUTOMOTORES MENDOZA IDREAM 2**, ubicado en la **Carrera 55 No. 16 - 41** (dirección antigua) **Carrera 55 No. 17 - 41** (dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que el presunto infractor **no presentó descargos**, esta Entidad ordenará de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los siguientes documentos:

- Acta de visita del 23 de agosto del 2013
- Concepto Técnico No. 00578 del 17 de enero de 2014.

Respecto a la anterior prueba, se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental por parte del señor **MISAEI MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.289. Teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y los cargos formulados, como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), así como lo establecido el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.
- Que, en suma, lo anterior, resulta **útil**, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del acta de visita y del Concepto Técnico los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En adición a lo anterior, y dado que forma parte integral del expediente SDA-08-2015-7617 y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, guarda directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, se considera como el soporte legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Sin embargo, en el presente caso se prescindirá de dicho termino teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas son documentales y reposan en el expediente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02013 del 23 de julio de 2017**, en contra del señor **MISAE MENDOZA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.289, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2015-7617:

1. Concepto Técnico No. **00578 del 17 de enero de 2014**, con sus respectivos anexos.

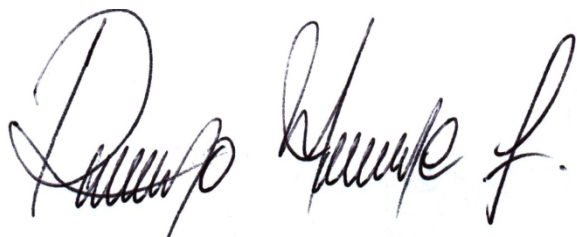
ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al señor **MISAEEL GOMEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.289, en la Carrera 77 No. 59 - 39 Sur de la ciudad Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2015-7617, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2023
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/06/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2015-7617

